



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Proceso	Verbal Unión marital de hecho
Demandante	Maria Isabel Torres Aristizabal
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del señor Luis Fernando Hoyos Londoño
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2018 00286 00
Providencia	Interlocutorio No. 292

Integrado en su integridad el extremo demandado, debido a que el señor curador designado en representación de los herederos indeterminados y de la adolescente Isabela Hoyos Torres, contestó la demanda y sin que se hubieran propuesto excepciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y sus apoderados para la audiencia inicial, que se llevará a cabo el **8 de octubre de 2020 a las 8.30 a.m.** utilizando para el efecto la plataforma TEAMS, si es que persisten las condiciones ocasionadas por la pandemia y se privilegia el trabajo en casa. De no acontecer así, en esa oportunidad se realizará la diligencia en la sede del despacho, con las debidas condiciones de bioseguridad.

En el acto se agotará la conciliación, además de escuchar los interrogatorios a las partes, con todas las fases contenidas en el referido artículo, con la previsión de que parte del extremo demandado se encuentra representado por curador en el litigio.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada al acto, por hecho anteriores a la misma, solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Además de las consecuencias jurídicas y pecuniarias, siendo las primeras para la parte demandante, la presunción de ser ciertos los hechos en que se



fundan las excepciones propuestas por el demandado y que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta la demanda.

Con relación a las consecuencias pecuniarias corresponderá a multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, como se advierte la posibilidad que en el acto se agote la práctica de las pruebas y todas las fases dispuestas en el artículo 373 del Código General del Proceso, se procederá con el decreto probatorio, en simetría con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Son pruebas solicitadas por la parte demandante

Como prueba documental se reconoce por sus efectos legales:

Las fotocopias de la cédula de ciudadanía de las partes, el registro civil de defunción del señor Luis Fernando Hoyos Torres y el de nacimiento de las partes y los registros civiles de nacimiento de Valeria e Isabela Hoyos Torres, lo mismo que la declaración extraprocésal rendida ante el notario 22 de Medellín el 18 de marzo de 2004 por los señores Luis Fernando Hoyos Londoño y María Isabel Torres Aristizábal y la escritura pública 1277 del 11 de abril de 2012 extendida ante la Notaría 4a de Medellín, así como el certificado de tradición

Como prueba testimonial

Serán escuchados los señores Amelia Gómez, Omar Orozco y Duver Mary Vélez, de quien la parte actora aportará los correspondientes correos electrónicos.

Por la señora Representante del Ministerio Público



Se solicitó la entrevista con las para ese entonces adolescentes, para este momento el despacho accede a la entrevista con la adolescente Isabela Hoyos Torres, debido a que la señorita Valeria alcanzó su mayoría de edad. Por manera que se requiere a la parte actora para que aporte el correo electrónico de la mencionada y por conducto de la asistente social de la oficina se perfeccionará la diligencia en compañía de la señora Representante del Ministerio Público.

En efecto el objeto de la diligencia será establecer la opinión que tiene acerca de la existencia del proceso, indicando los pormenores en que se estableció la comunidad de vida entre sus progenitores.

Dicha prueba se verificará antes de la fecha aquí señalada.

Valeria deberá comparecer como parte y escuchada en la audiencia en su interrogatorio.

La parte demandada representada por los señores Andres Felipe y Jesica Andrea Hoyos Moreno, no solicitó pruebas.

Pruebas del curador designado en el litigio

Requirió librar oficio a la Notaría 12 de Medellín para que se aporte la escritura pública de divorcio entre los señores Luis Fernando Hoyos Londoño y Martha Cecilia Moreno Duque y de la escritura 963 del 26 de febrero de 1996 de disolución y liquidación de la sociedad conyugal; siendo documentos públicos, se requiere al apoderado de la parte actora aporte dichos documentos dentro de la audiencia aquí señalada.

Asi mismo solicitó oficiar a la EPS SURA a fin de que se certifique acerca de afiliación al sistema de seguridad social en salud como beneficiarias del señor Luis Fernando Hoyos Londoño, al igual que el anterior, tal



certificación se aportará al momento de la diligencia a cargo de la parte demandante.

Solicitó la parte oficiar a Protección S.A. para que certifique si la aquí demandante estuvo o está afiliada al sistema de seguridad social en pensiones como beneficiaria del señor Luis Fernando Hoyos Londoño. Dicho documento se aportará por la actora al momento de la diligencia.

Es evidente acerca de la procedencia de la prueba solicitada por el señor curador ad litem, sin embargo, estará a cargo de la parte actora aportar dichas certificaciones, pese a ello de presentarse dificultad para obtener tales certificados por la parte demandante, lo informará previo a la diligencia para efectos de que se oficie a fin de obtener las referidas certificaciones.

Lo anterior a fin de que sea en la misma diligencia valorada toda la prueba en conjunto y poder en el acto concentrado emitir la correspondiente sentencia.

El requerimiento a las partes es actualizar previo a la audiencia los correos electrónicos para efectos de enviarles las invitaciones a fin del desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be34ca7dd492fde7acf54072e11f3fd87f16fa3c94857fb6fc2be62116
6bf761**

Documento generado en 26/08/2020 02:24:17 p.m.